

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un valor CIF igual o superior a 19.611 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-b-5	100
— Los demás	04.04 G-1-b-6	21.982
Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
— Inferior o igual a 500 gramos que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 18.659 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	01.04 G-1-c-1	100
— Superior a 500 gramos	04.04 G-1-c-2	21.982
— Los demás	04.04 G-2	21.982

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 20 de noviembre de 1980.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de noviembre de 1980.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

24939 ORDEN de 13 de noviembre de 1980 por la que se dictan normas en relación con el franqueo y depósito en el Servicio de Correos de los envíos de propaganda para el referéndum del proyecto de Estatuto de Autonomía para Galicia.

Por Orden del Ministerio de la Presidencia de fecha 13 de los corrientes, sobre los envíos postales de propaganda para el referéndum del proyecto de Estatuto de Autonomía de Galicia, convocado por Real Decreto 2400/1980, de 7 de noviembre, se establece la posibilidad de que dicho franqueo se abone mediante ingreso previo de su importe en las respectivas Delegaciones de Hacienda, y se faculta a los Ministerios de Transportes y Comunicaciones y de Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y cumplimiento de la misma.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Abono del franqueo.

1. Los Grupos políticos a que se refiere el artículo catorce, uno, b), párrafo segundo, de la Ley Orgánica 2/1980, de 18 de enero, sobre regulación de las distintas modalidades de referéndum, que deseen acogerse al régimen de «franqueo pagado» para la remisión por correo de su propaganda para el referéndum convocado por Real Decreto 2400/1980, de 7 de noviembre, abonarán en la Delegación de Hacienda respectiva el importe del franqueo correspondiente a los envíos que tengan previsto cursar, en aplicación de las tarifas especiales establecidas por Orden de la Presidencia de 3 de mayo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 4).

2. La fotocopia de la carta de pago que en concepto de liquidación provisional extienda la Delegación de Hacienda será

entregada en la Oficina de Correos de la capital del Distrito Electoral respectivo, al efectuar el primer depósito de envíos.

Art. 2.º Envíos.

Los impresos de propaganda para el referéndum cuyo franqueo haya sido previamente abonado deberán ostentar en su anverso, en el lugar destinado al franqueo, la indicación «franqueo pagado».

Art. 3.º Depósito de los envíos.

Cada depósito de impresos se hará en la forma prevista en el artículo 3.º, 1, de la Orden ministerial de 4 de mayo de 1977, es decir, acompañados de una factura firmada por representantes del Grupo político, que quedará archivada en la Oficina de Correos. En ella se hará constar el número de envíos que se depositen y el peso unitario de los mismos, así como nombre y sello de la Entidad remitente.

Art. 4.º Liquidaciones definitivas.

Finalizada la campaña de propaganda, las Oficinas de Correos, a la vista de las facturas de depósito, confeccionarán una relación por cada Entidad remitente en la que conste el número total de envíos depositados, el peso unitario de los mismos y el importe total del franqueo resultante, que será remitida a la Delegación de Hacienda correspondiente, para que ésta pueda hacer la liquidación definitiva.

Art. 5.º Instrucciones complementarias.

Se declara aplicable al referéndum a que la presente Orden se refiere la Resolución de 19 de enero de 1979 de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, a la que se faculta asimismo a dictar las demás instrucciones complementarias que sean oportunas para el mejor cumplimiento de esta Orden.

Madrid, 13 de noviembre de 1980.

ALVAREZ ALVAREZ

24940 ORDEN de 13 de noviembre de 1980 por la que se dictan normas sobre la colaboración del Servicio de Correos en el referéndum del Proyecto de Estatuto de Autonomía de Galicia.

Por Real Decreto 2400/1980, de 7 de noviembre, ha sido sometido a referéndum del cuerpo electoral de las provincias de La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra el proyecto de Estatuto de Autonomía para Galicia, con sujeción a lo establecido en la Ley Orgánica 2/1980, de 18 de enero.

A fin de lograr la debida eficacia en la colaboración de los Servicios de Correos, este Ministerio ha resuelto:

Primero.—La intervención de los Servicios de Correos en dicho referéndum se ajustará a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de la Gobernación de 4 de mayo de 1977 y en la de este Ministerio de 2 de enero de 1979, con las modificaciones que a continuación se señalan, encaminadas a conseguir su actualización.

Depósito y entrega de los envíos

a) El depósito de los envíos conteniendo propaganda para el referéndum se realizará del 21 de noviembre al 13 de diciembre.

La entrega a los destinatarios se efectuará del 5 al 19 de diciembre, ambos inclusive.

Por circunstancias excepcionales, podrán admitirse depósitos de envíos en las condiciones que especifica el artículo 3.º, párrafo 2, apartado b), de la Orden de 4 de mayo de 1977, los días 14 y 15 de diciembre.

Voto por correo

b) La fecha límite recomendable para que un elector pueda solicitar de la Junta de Zona el certificado de su inscripción en el censo —artículo 5.º, punto 2, b), de la Orden de 4 de mayo de 1977— será la del 12 de diciembre.

c) La fecha máxima recomendable para la presentación del voto por correo en las Oficinas Postales será la del 16 de diciembre.

Segundo.—Por la Dirección General de Correos y Telecomunicación se dictarán cuantas instrucciones de aplicación, interpretación y desarrollo requiera la mejor ejecución de esta Orden.

Madrid, 13 de noviembre de 1980.

ALVAREZ ALVAREZ